



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2328-2021
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen los fundamentos de la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.

Lima, trece de septiembre de dos mil veintitrés

VISTA la causa número dos mil trescientos veintiocho, guion dos mil veintiuno, guion **ICA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Wilfredo Becerra Silva**, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, de fojas cuatro mil setecientos ochenta a cuatro mil setecientos noventa, contra la **sentencia de vista** de catorce de agosto de dos mil veinte, de fojas cuatro mil setecientos cincuenta y tres a cuatro mil setecientos setenta y dos, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y dos a cuatro mil seiscientos ochenta y siete, que declara **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido contra la entidad demandante, **Gobierno Regional de Ica**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, de fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y nueve del cuaderno de casación, se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2328-2021
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

declara procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las siguientes causales:

- i. Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*
- ii. Infracción normativa de los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil.*

Y CONSIDERANDO:

De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

Primero.

- 1.1. Demanda.** Como se advierte de la demanda de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de fojas cuatro mil cincuenta y ocho a cuatro mil ciento diecinueve, el demandante pretende una indemnización por daños y perjuicios, en la modalidad de daño emergente, derivado de responsabilidad civil contractual, por la suma de doscientos tres mil quinientos ochenta y nueve con 98/100 soles (S/203 589.98).
- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia: *i)* los codemandados Wilfredo Becerra Silva y Carlos Antonio Cabrera Bernaola paguen a la demandante en forma solidaria la suma de cincuenta y dos mil ochocientos diez con 64/100 soles (S/ 52 810.64), cantidad que al ser abonada deberá incluir los intereses legales aplicables, cuyo cálculo se realizará en ejecución de sentencia; *ii)* infundada en lo que respecta a Carlos Fernando Flores Hernández; y *iii)*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2328-2021
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

improcedente respecto de los codemandados Félix Michel García Córdova Y Hernán Javier Felipa Rojas.

- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior, **confirma** la sentencia de primera instancia, bajo similares fundamentos.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido los numerales 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil.

De advertirse la infracción normativa de carácter material y/ o procesal corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497¹ Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Infracción de orden procesal

Tercero. Corresponde analizar la causal procesal por infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)”

¹ Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 2328-2021

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).

Al respecto es de considerar que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos o dimensiones del derecho: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que conlleva las garantías procesales que aseguran el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso.

Es decir que, en el ámbito sustantivo o material, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que en el ámbito procesal, alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en esa última dimensión, se comprenden los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) Derecho a un juez independiente e imparcial, c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) Derecho a la prueba, e) **Derecho a una resolución debidamente motivada**, f) Derecho a la impugnación, g) Derecho a la instancia plural.

Cuarto. El Tribunal Constitucional, en el sexto fundamento de la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho recaídas en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, establece lo siguiente:

“(...) Ya en Sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2328-2021
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”.

Cabe agregar que, el séptimo fundamento de la misma sentencia acota que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas.

En sentido contrario, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Quinto. Esta sala suprema en la Casación N.º 15284-2018-CAJ AMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, también en alusión a la debida motivación de las resoluciones judiciales, identifica los supuestos en los que se infringe este derecho, estableciendo:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

- 1) Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2) Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3) Carezca de lógica.*
- 4) Carezca de congruencia.*
- 5) Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2328-2021
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

6) *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*

7) *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

Solución al caso concreto

Sexto. El recurrente refiere que, la sentencia de mérito impugnada carece de congruencia en los aspectos descritos, por lo que, en resguardo del principio de motivación y deficiencias advertidas que vulneran el debido proceso, correspondería declarar su nulidad; sin embargo, revisado los fundamentos de la sentencia de vista, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del derecho al debido proceso, pues no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional.

Aunado a ello se indica que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen los fundamentos de la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento; en consecuencia, se declara **infundada** la causal denunciada.

Infracción de orden material

Séptimo. Sobre la causal material referida a la *infracción normativa de los* artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil, los cuales establecen:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2328-2021
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

“Dolo

Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Culpa inexcusable

Artículo 1319.- Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Culpa leve

Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

Alcances sobre la indemnización por daños y perjuicios

Octavo. Con relación a la indemnización por daños y perjuicios debe tenerse en cuenta que esta es una institución concebida como el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber).

Al igual que toda entidad jurídica, la responsabilidad civil tiene sus elementos y presupuestos respecto de los cuales debe basarse su análisis; los mismos son los siguientes: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Noveno. La **conducta antijurídica** está constituida por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos.

En ese sentido, podemos decir que en la responsabilidad civil por enfermedades profesionales la antijuridicidad es típica, porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al contrato de trabajo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2328-2021
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Décimo. Asimismo, el **daño** indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial.

El daño patrimonial es considerado como todo menoscabo en los derechos de contenido patrimonial de la persona; mientras que el daño extrapatrimonial se encuentra referido a las lesiones de los derechos no patrimoniales, entre los que se encuentran, los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en consecuencia, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.

Undécimo. El **nexo causal** viene a ser la relación de causa – efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, toda vez que de no existir tal vinculación dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar.

Duodécimo. Por último, los **factores de atribución** son aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sea asumida por el responsable del mismo.

En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa; mientras que en el caso de la responsabilidad extracontractual son la culpa y el riesgo creado, regulados por los artículos 1969 y 1970 del Código Civil.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2328-2021
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Décimo tercero. Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución que nos interesa es la **culpa**, la cual presenta tres grados de intensidad a saber: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los mismos que están previstos en los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil.

Precisamos que el dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales.

En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales.

En el caso que el trabajador no llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329, considerándose que la inexecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización.

Solución al caso en concreto

Décimo cuarto. El recurrente refiere que la Sala superior determino que había actuado con culpa inexcusable, mas no indico porque su actuar no fue tipificado como doloso o culpa leve.

Revisada la sentencia de vista, se verifica que el colegiado superior estableció la responsabilidad del demandado Wilfredo Becerra Silva, manifestando que:

“7.8. Como se observa del ROF citado, la función que desempeñaba el actor -entre otras- eran las funciones la de supervisar la ejecución de estudios, obras y proyectos de inversión por la modalidad de ejecución presupuestal directa e indirecta, así como la de controlar la correcta aplicación y uso de los recursos materiales, financieros y de personal, en la ejecución de los proyectos de inversión. Con dichas funciones impuestas por el citado reglamento, resulta claro que el actor debió cumplir con



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 2328-2021
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

realizar la supervisión y control respecto al pago de las valorizaciones N°3 y 4, no pudiendo pretender exonerarse de sus obligaciones impuestas por ley señalando que la responsabilidad total recae sobre el supervisor de obra”.

En tal sentido, este colegiado supremo considera válida la conclusión a la que arriba la sala superior, pues está analizando las pruebas admitidas en el proceso, estableció que el codemandado Wilfredo Becerra Silva incurrió en responsabilidad contractual al incumplir con realizar la supervisión y control respecto al “pago de las valorizaciones N° 3 y 4”, determinado de esta manera una negligencia grave actuar por culpa inexcusable (negligencia grave), pues dicha labor también recae sobre el supervisor de obra; por lo que, incurriendo en responsabilidad contractual por culpa inexcusable ya no es necesario evaluar si existió culpa leve o el dolo, pues son excluyentes entre sí; aunado a ello, se advierte que, no es posible la revaloración de hechos y pruebas, atendiendo a los fundamentos y fines del recurso de casación. Por lo que, la causal material procedente se declara **infundada**.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República administrando justicia a nombre de la Nación:

HA RESUELTO:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Wilfredo Becerra Silva**, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas cuatro mil setecientos ochenta a cuatro mil setecientos noventa.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 2328-2021

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

2. **NO CASAR** la **sentencia de vista** de catorce de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas cuatro mil setecientos cincuenta y tres a cuatro mil setecientos setenta y dos.
3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **indemnización por daños y perjuicios**.

SS.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

Vchavez/Tqy